



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01313-00**

Teniendo en cuenta que la comunicación remitida por el apoderado judicial de la entidad demandante y el representante legal de la ejecutada, demuestran la vigencia de las solicitudes contenidas en el memorial radicado el 11 de febrero de 2020, el Despacho dispone:

**1º.** De conformidad con lo solicitado por el endosatario para el cobro de la sociedad demandante (Folios 27, 29 y 47, Cuaderno 1 del Expediente Digital), se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto en contra de la compañía demandada.

**Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes y tramítense los mismos conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

**2º.** En vista del contenido del memorial obrante a folio 39 digital y las manifestaciones que las partes elevaron el 10 de julio de 2020<sup>1</sup>, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., **por el término de cuatro (4) meses, suspéndase la presente actuación.**

Secretaría contabilice el término en mención a partir del momento en que se remitan los oficios de desembargo.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Folio 47 y 49 Expediente digital.

<sup>2</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfec6a99c6ad3d7fcfc8dde0fbec3005529d6ca56037036a5e4545003b1104fa**

Documento generado en 24/08/2020 04:28:12 p.m.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01606-00**

En atención a que el extremo actor no subsanó la demanda en los términos dispuestos en el auto fechado 18 de marzo de 2020 (Folios 27 al 31 del expediente digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos del libelo a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76097832be19ffcd9052ee9ea6690670439e252d1e7dd97c5f227e84523f3ffa**

Documento generado en 24/08/2020 04:47:41 p.m.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00328-00**

En atención a que el extremo actor no subsanó oportunamente la demanda en los términos dispuestos en el auto fechado 10 de marzo de 2020 (Folio 13 del expediente digital), pues el escrito subsanatorio tan solo fue presentado electrónicamente hasta el pasado 16 de julio, y el término feneció el día 6 del mismo mes y año.

En consecuencia, encontrándose más que vencido el lapso de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos del libelo a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f815069ac800d9fe0868204031e0ab355cad7ca466f80d3db7da5886a49**  
**1a48d**

Documento generado en 24/08/2020 04:48:26 p.m.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00428-00**

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto calendado el 14 de julio de 2020, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d2fe63e7c32695f74e92e837f3958bcfe117082584f81ad2595e5bf77d2ef78**

Documento generado en 24/08/2020 04:31:20 p.m.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00442-00.**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE II SUPER LOTE CUATRO P.H.** contra **JOANA PILAR FAJARDO MENDIETA** y **ORLANDO DE JESÚS MORENO GIL**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación allegada como base de recaudo (Fol. 5, C-1).

1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2'500.373.00), correspondientes a 52 cuotas ordinarias de administración que se causaron entre el 1 de diciembre de 2015 y el 1 de marzo de los cursantes, cuyo valor y fecha de exigibilidad se relacionan a continuación.

2016		2017		2018		2019		2015	
1/01/2016	\$ 42.900	1/01/2017	\$ 42.900	1/01/2018	\$ 48.421	1/01/2019	\$ 51.500	1/12/2015	\$ 42.900
1/02/2016	\$ 42.900	1/02/2017	\$ 42.900	1/02/2018	\$ 48.421	1/02/2019	\$ 51.500	<b>2020</b>	
1/03/2016	\$ 42.900	1/03/2017	\$ 42.900	1/03/2018	\$ 48.421	1/03/2019	\$ 51.500		
1/04/2016	\$ 42.900	1/04/2017	\$ 48.421	1/04/2018	\$ 48.421	1/04/2019	\$ 51.500	1/01/2020	\$ 51.500
1/05/2016	\$ 42.900	1/05/2017	\$ 48.421	1/05/2018	\$ 51.500	1/05/2019	\$ 51.500	1/02/2020	\$ 51.500
1/06/2016	\$ 42.900	1/06/2017	\$ 48.421	1/06/2018	\$ 51.500	1/06/2019	\$ 51.500	1/03/2020	\$ 51.500
1/07/2016	\$ 42.900	1/07/2017	\$ 48.421	1/07/2018	\$ 51.500	1/07/2019	\$ 51.500	<b>TOTAL</b> <b>\$ 2.500.373</b>	
1/08/2016	\$ 42.900	1/08/2017	\$ 48.421	1/08/2018	\$ 51.500	1/08/2019	\$ 51.500		
1/09/2016	\$ 42.900	1/09/2017	\$ 48.421	1/09/2018	\$ 51.500	1/09/2019	\$ 51.500		
1/10/2016	\$ 42.900	1/10/2017	\$ 48.421	1/10/2018	\$ 51.500	1/10/2019	\$ 51.500		
1/11/2016	\$ 42.900	1/11/2017	\$ 48.421	1/11/2018	\$ 51.500	1/11/2019	\$ 51.500		
1/12/2016	\$ 42.900	1/12/2017	\$ 48.421	1/12/2018	\$ 51.500	1/12/2019	\$ 51.500		

2. Por CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$124.500,00), correspondientes al valor de la cuota extraordinaria exigible el 1 de mayo de 2018.

3. Por lo intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el día siguiente a la fecha la fecha de exigibilidad en cada una de las cuotas hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por CIENTO TRESMIL PESOS M/CTE (\$103.000,00), correspondientes a dos multas impuestas el 1 de mayo de 2018 y 1 de mayo de 2019, cada una por \$51.500 pesos.

5. Por las cuotas de Administración y demás expensas que se causen hacia el futuro, a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, con fundamento en el inciso segundo del art. 431 del C.G.P., **en la medida que se certifiquen.**

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Se reconoce a **JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA** como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 2.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> (2)**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4f58f414284bba7a246cf01985ef9e610f87f3ea03faec1ce75c56928bcb59d**

Documento generado en 24/08/2020 05:40:46 p.m.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00449-00**

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir sobre el proferimiento de la orden de pago solicitada por el extremo actor, se advierte que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero (3º) del auto que inadmitió la demanda (Folios 23 y 24 del expediente digital).

Nótese que, conforme al aludido numeral, el demandante debía acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió físicamente copia de ella y de sus anexos al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

No obstante, el acta individual de reparto da cuenta que el libelo genitor fue interpuesto el 7 de julio de 2020 (Fol. 17 del expediente digital), y la correspondencia contentiva de la demanda y sus anexos dirigida al demandado fue remitida hasta el 3 de agosto de 2020 (Fol. 45 del expediente digital), es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora bien, en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio se refiere como dirección del encartado la "Calle 19 Sur No. 12-18 Este de la ciudad de Bogotá" (Fol. 43 del expediente digital), sin embargo, la correspondencia fue dirigida a la "Calle 19 Sur # 12 Este – 18" (Fol. 45 del expediente digital).

Además de lo anterior, no se allegó al plenario documento que dé cuenta de su entrega efectiva a su destinatario, así como tampoco se aportó certificación que permita establecer el contenido del sobre que se remitió, a efectos de que el despacho pudiese determinar si al mismo se anexó solamente la demanda, o esta estuvo acompañada con los anexos respectivos.

Al paso de lo anterior, los documentos aportados por el apoderado judicial tampoco permiten establecer si el escrito de subsanación fue remitido al extremo ejecutado, proceder que debía acreditar según lo

establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020 según el cual “[d]el mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En consecuencia, ante el evidente incumplimiento de la exigencia formal de que trata el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdc b721e017f017818d2562583bfb55e08927c51d8c89c5c2b17285b8e508509**

Documento generado en 24/08/2020 04:49:59 p.m.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00466-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **SISTEMCOBRO S.A.S. Hoy SYSTEMGROUP S.A.S.**, y en contra de **BEATRIZ ADRIANA SIERRA PABÓN**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré soporte de la ejecución (Folios 20 y 21 del cuaderno principal del expediente digital<sup>1</sup>).

**1.** Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/Cte (\$17.966.671), por concepto de capital contenido en el título valor referenciado.

**1.1** Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 2 de julio de 2020 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el bancario corriente fluctuante certificado por la superintendencia financiera<sup>2</sup>.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ**, en su condición de Gerente General de JUDICIAL LAWYERS S.A.S., compañía que representa los intereses del extremo

---

<sup>1</sup> El documento original base del recaudo, se encuentran en poder y bajo custodia de la sociedad demandante, quién podrá ser requerida en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

<sup>2</sup> En lo que respecta a los réditos moratorios sobre el capital adeudado, la orden de pago fue librada en la forma que se consideró legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., atendiendo la literalidad del título valor soporte de la ejecución.

demandante, en los términos y para los fines del poder general que le fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> (2)**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d54e860be3e689e68b00d092f7e6b1712d9e4121a0d849db9ab6c683fc47912  
c**

Documento generado en 24/08/2020 04:26:25 p.m.

---

<sup>3</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00467-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **ANDINA CONTENEDORES S.A.S.**, y en contra de **TEODOMIRO LEÓN RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 0088/2016 que sirve de base a la ejecución (Folios 4 al 7 del expediente digital<sup>1</sup>).

1. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$1.500.000), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 27 de agosto de 2017 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la superintendencia financiera<sup>2</sup>.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JAIRO CANO BOHORQUEZ**, en calidad de apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

---

<sup>1</sup> El documento original base del recaudo, se encuentran en poder y bajo custodia de la sociedad demandante, quién podrá ser requerida en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

<sup>2</sup> En lo que respecta a los réditos moratorios sobre el capital adeudado, la orden de pago fue librada en la forma que se consideró legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> (2)**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9892682b228d02bebb53956244a529320846ab3ba3e315916768f55b38  
527ecb**

Documento generado en 24/08/2020 04:51:06 p.m.

---

<sup>3</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00469-00**

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir sobre el proferimiento de la orden de pago solicitada por el extremo actor, se advierte que no se dio cumplimiento estricto a lo dispuesto en el auto a través del cual se inadmitió la demanda (Folios 64 y 65 del cuaderno principal del expediente digital).

Nótese que la certificación de vigencia de la Escritura Pública número 1025 del 14 de agosto de 2019, esta desactualizada pues data del 22 de octubre del año pasado (Fol. 71 del cuaderno principal del expediente digital).

Sumado a lo anterior, la gestora judicial de la parte demandante no informó en poder de quién se encuentra el original del pagaré y la carta de instrucciones base de recaudo, pues es evidente que en virtud a las circunstancias actuales, a la demanda electrónica solo se pudieron adosar copias simples de dichos documentos, sin embargo, la profesional del derecho se limitó a indicar que “...los documentos base de la ejecución reposan en original”, pero omitió decir quién tiene su custodia en la actualidad.

Y finalmente, en lo que respecta a indicar cómo consiguió la dirección electrónica del demandado, indicó que ésta fue obtenida de la solicitud de crédito que elevó el encartado, de la cual aportó copia, no obstante, al revisar dicho documento, no se advierte en ninguno de sus apartes los correos del ejecutado que se indicaron en el acápite de notificaciones de la demanda (Folios 69 y 70 del cuaderno principal del expediente digital).

En consecuencia, como quiera que la demanda no fue subsanada acorde con los lineamientos expuestos en el proveído que la inadmitió, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**846329de18b36265a13cea0e8cdf7792828b38d34976ac0dc1b6f2b6de72fe4  
b**

Documento generado en 24/08/2020 04:52:47 p.m.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00470-00**

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir sobre el proferimiento de la orden de pago solicitada por el extremo actor, se advierte que no se dio cumplimiento a ninguno de los puntos del auto inadmisorio de la demanda (Folios 81 y 82 del cuaderno principal del expediente digital).

Nótese que el escrito y anexos a través de los cuales se pretendió subsanar la demanda (Folios 83 al 112 del cuaderno principal del expediente digital), hacen mención a aspectos que no fueron objeto de reparo, y por el contrario no contienen pronunciamiento alguno frente a los puntos que debían enmendarse.

Es más, el memorial de subsanación refiere de manera errada las partes del proceso, por lo que pudo tratarse de un error del extremo actor al adjuntar un archivo que en realidad no tenía como destino éste asunto.

En consecuencia, como quiera que la demanda no fue subsanada acorde con los lineamientos expuestos en el proveído que la inadmitió, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y por sustracción de materia, no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de retiro de la demanda, aunado a que por tratarse de un trámite netamente digital dicha solicitud no es procedente.

**TERCERO:** Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a90a1390568281a174bc87df83d76480ea3723a6a66aefc663bd58bb62ecae  
a2**

Documento generado en 24/08/2020 04:29:09 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00473-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, y en contra de **EDISON RINCÓN y CLARA INÉS CARMONA PITE**, por las siguientes cantidades representadas en el contrato de arrendamiento para vivienda urbana que sirve de base a la ejecución (Folios 4 al 9 del cuaderno principal del expediente digital<sup>1</sup>).

**1.** Por la suma de DOS MILLONES SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/Cte (\$2.006.661), por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento dejados de cancelar durante los meses de mayo, junio y julio del año que avanza, a razón de \$668.887 pesos cada uno.

**1.1** Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.337.774), por concepto clausula penal pactada en la cláusula décima tercera del contrato base de recaudo, la cual es moderada por el Despacho<sup>2</sup>.

**2.** Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso y hasta la entrega del inmueble objeto del contrato

---

<sup>1</sup> El documento original base del recaudo, se encuentran en poder y bajo custodia de la sociedad demandante, quién podrá ser requerida en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

<sup>2</sup> La presente orden de pago en lo que atañe al valor de la cláusula penal, fue librada en la forma que se consideró legal acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, el cual prevé "Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme". (Subrayado del Juzgado).

de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 88 en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, quienes cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en calidad de apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> (2)**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**644212edd060d868e8ba70e6e7322506a41d338e8f2a6b1d19957037e07aab4  
f**

Documento generado en 24/08/2020 04:53:24 p.m.

---

<sup>3</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00474-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **SISTEMCOBRO S.A.S. Hoy SYSTEMGROUP S.A.S.**, y en contra de **MARÍA ALEXANDRA CASTILLO CASTRO**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré soporte de la ejecución (Folios 16 y 17 del cuaderno principal del expediente digital<sup>1</sup>).

**1.** Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$18.247.686), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

**1.1** Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 2 de julio de 2020 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces del bancario corriente fluctuante certificado por la superintendencia financiera<sup>2</sup>.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ** como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder general que le fue otorgado.

---

<sup>1</sup> El documento original base del recaudo, se encuentran en poder y bajo custodia de la sociedad demandante, quién podrá ser requerida en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

<sup>2</sup> En lo que respecta a los réditos moratorios sobre el capital adeudado, la orden de pago fue librada en la forma que se consideró legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., atendiendo la literalidad del título valor soporte de la ejecución.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> (2)**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d68ce74d373be348dce51b5224a16dbaf9aa11686a2b0be42748ae9f55  
766900**

Documento generado en 24/08/2020 04:54:50 p.m.

---

<sup>3</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00476-00**

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir sobre el proferimiento de la orden de pago reclamada por el extremo actor, se evidencia una imprecisión en el libelo demandatorio que debe ser enmendado en los términos indicados a continuación, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo.

**1º.** Como quiera que se aportaron al plenario dos (2) planes de amortización de crédito (Nos. 801010231 y 801009109), y se indicó además que el pagaré soporte de la ejecución fue diligenciado únicamente por el capital adeudado por la encartada, deberá aclararse al Despacho con precisión por qué valores fue diligenciado el aludido instrumento y a qué crédito corresponde cada monto.

**2º.** La demanda y sus subsanaciones intégrense en un solo escrito.

La subsanación debidamente integrada debe ser remitida oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00476 SUBSANACIÓN**).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a253cf8bd71b590868c9212dbf0eb3e36a9cf45075fe838e034d6c766a  
3e602**

Documento generado en 24/08/2020 04:56:25 p.m.



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00525-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Aclárense en los hechos de la demanda, si el pagaré N° 1705 fue suscrito con ocasión del préstamo que la Caja de Vivienda Popular realizó a favor de Blanca Nory Galeano Arango para que esta última pagara parte del precio con el cual adquirió el inmueble enajenado mediante escritura pública 1622 de 31 de octubre de 2000.

**2.** Teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en cuotas, el demandante deberá separar sus pretensiones de tal manera que el capital y el interés que integra cada una de ellas se solicite por separado.

**3.** En cuanto a la aplicación de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré, el ejecutante deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 según el cual, la misma se hace exigible solamente a partir de la presentación de la demanda.

**4.** Por tratarse de una obligación cuyo pago se pactó en cuotas, indíquese desde qué momento y desde qué cuota la deudora entró en cese de pago.

**5.** Apórtese certificado de registro de instrumentos públicos del bien objeto del contrato con matrícula inmobiliaria N° 50S-40354937 con no más de un mes de expedición, lo anterior por mandato del numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

**6.** Al paso de lo anterior, deberá allegarse debidamente escaneada la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, pues la parte final de sus hojas está cortada, lo que impide que el Despacho realice una valoración integral de su contenido.

**7.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad

de aportar físicamente el título valor – pagaré original base de recaudo y la primera copia auténtica de la escritura pública aportada, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentran los referidos documentos, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

**8.** En el acápite de notificaciones de la demanda, el abogado deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en el referido escrito, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final<sup>1</sup> de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos, de forma oportuna, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00525 SUBSANACIÓN)**.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**095e26c940c512da8d4cfe86beca606c74957e3b37e297957d7cfc0604b01d3  
d**

Documento generado en 24/08/2020 04:57:03 p.m.

---

<sup>1</sup> "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

<sup>2</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00526-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complementase el encabezado de la demanda, precisando que quien presenta el libelo demandatorio funge como Gerente General de Judicial Lawyers S.A.S., compañía que representa los intereses de la ejecutante Sistemcobre S.A.S., Hoy Systemgroup.

2. Aclárese la pretensión segunda (2ª) de la demanda, precisando la fecha a partir de la cual se pretenden intereses moratorios sobre la suma de capital adeudado, teniendo en cuenta para ello la literalidad del pagaré base de recaudo.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor – pagaré original base de recaudo, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4. Compléméntese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de la ejecutada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos, de forma oportuna, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00526 SUBSANACIÓN)**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a70b27741fee16466b684d12cf747193489b6d5c09289bf6d7119f95155822e**

Documento generado en 24/08/2020 04:26:52 p.m.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00527-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Complementase el encabezado de la demanda, precisando que la persona que presenta el libelo demandatorio funge como Gerente General de Judicial Lawyers S.A.S., compañía que representa los intereses de la ejecutante Sistemcobro S.A.S., Hoy Systemgroup.

**2.** Aclárese la pretensión segunda (2ª) de la demanda, precisando la fecha a partir de la cual se pretenden intereses moratorios sobre la suma de capital adeudado, teniendo en cuenta para ello la literalidad del pagaré base de recaudo.

**3.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor – pagaré original base de recaudo, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos, de forma oportuna, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00527 SUBSANACIÓN)**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.

**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**091666372a299bb54fd67b6bd8adb8ef3c6d83ebf7b2b0752e7a0fb826c8acb  
9**

Documento generado en 24/08/2020 04:57:37 p.m.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24º) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00528-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el poder, la abogada deberá incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

2. Allegue documento idóneo que permita establecer que para la fecha en que se emitió el certificado de deuda, Hugo Ernesto Muños Ardila ejercía como administración de la propiedad horizontal ejecutante. Tenga en cuenta que la aportada indica que aquel ejerció dicha calidad hasta el 30 de abril de 2020, y la certificación incluye cuotas de administración posteriores.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00528 SUBSANACIÓN**).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.

Código de verificación:

**ca574c1ffd9d6e7a0e90f0e44a5f9d053c3533704f262e277def57c3799f3aaa**

Documento generado en 24/08/2020 04:58:11 p.m.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00529-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acompáñese a la demanda copia de la Escritura Pública número 18722 del 28 de diciembre de 2015, contentiva del poder otorgado a LUIS FERNANDO GONZÁLEZ SOLORZA.

2. Así mismo, alléguese certificación de vigencia del mencionado acto, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

3. Apórtese certificación emitida por la respectiva empresa de seguros, en la que conste el pago de las primas que aquí se reclaman.

4. Amplié los hechos de la demanda, indicando en poder de quien se encuentra el bien dado en leasing. De haberse incoado alguna demanda con el fin de lograr su restitución, indique el Despacho judicial que conoce dicho trámite, y el estado en que se encuentra tal actuación.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de leasing original soporte de la ejecución, la parte demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentran el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

6. El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00529 SUBSANACIÓN**).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9366a54e86d1e2ee244a2f27509a24d565916ebdb229600ed047816b083e956  
0**

Documento generado en 24/08/2020 04:32:13 p.m.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00531-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** El extremo demandante presente un nuevo archivo contentivo de la demanda y sus anexos que sea legible, pues el aportado es borroso y dificulta su lectura y comprensión.

Así mismo, dicho archivo deberá contener copia legible por ambas caras del pagaré soporte de la ejecución.

**2.** Complementase el encabezado de la demanda, precisando que la persona que presenta el libelo demandatorio funge como Gerente General de Judicial Lawyers S.A.S., compañía que representa los intereses de la ejecutante Sistemcobro S.A.S., Hoy Systemgroup.

**3.** Aclárese la pretensión segunda (2ª) de la demanda, precisando la fecha a partir de la cual se pretenden intereses moratorios sobre la suma de capital adeudado, teniendo en cuenta para ello la literalidad del pagaré base de recaudo.

**4.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor – pagaré original base de recaudo, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

**5.** Compléméntese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de la parte ejecutada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos, de forma oportuna, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00531 SUBSANACIÓN)**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d13237249a3c2966f3e66b355c36b88087e50a005383573e7be1b23bf8a186c**

Documento generado en 24/08/2020 04:58:53 p.m.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00533-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de hacer una revisión integral del título, el ejecutante deberá allegar ambas caras del pagaré.
2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
3. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de la parte demandada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00533 SUBSANACIÓN)**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**554acadfdff99f9fe5eb6ba03c75ffacabe12c754c151697e75b50b637f39c33**

Documento generado en 24/08/2020 04:27:46 p.m.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00534-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Adecúense todas las pretensiones de la demanda, acorde con el tipo de asunto promovido y atendiendo de manera estricta lo previsto en el artículo 421 del C.G.P., pues el modo en que fueron confeccionadas las hace propias de un proceso ejecutivo.

**2.** Complémentense los hechos de la demanda, precisando lo pactado entre las partes entorno a cómo le sería devuelto el dinero objeto del préstamo a la demandante.

**3.** Explíquese con detalle las anotaciones contenidas en el documento que en el acápite de pruebas se denomina abonos al préstamo.

**4.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los documentos relacionados en el acápite de pruebas, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentran los mismos. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00534 SUBSANACIÓN**).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b71bf724cb72ad92de38ba254e36b819e8914f7e277ee11b2477fe42d19a29**

**5**

Documento generado en 24/08/2020 04:59:24 p.m.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00535-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 431 del CGP, precise de manera expresa la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

**2.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00535 SUBSANACIÓN)**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb45c7c62bb8fa7159ed83266d0f2b014788fdb0c76466871062ea7c63319730**

Documento generado en 24/08/2020 04:59:59 p.m.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00536-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad

**2.** Aclárese las pretensiones consignadas en los inciso segundo y tercero del acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de intereses que se reclaman y el periodo de su causación. Nótese que se reclaman por partida doble intereses moratorios sobre la suma de capital adeudado.

**3.** Complementétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de las demandadas, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00536 SUBSANACIÓN**).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**261594f0dd2359d12507cc876cfde11c09fe720e977739eb22e33bbdf565a80**

Documento generado en 24/08/2020 05:00:44 p.m.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00537-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de verificar que lo que se pretende ejecutar es el original de las facturas, y no alguna de sus copias, el demandante deberá allegar nuevamente las facturas ejecutadas, esta vez mediante fotografía a color, de cuya nitidez sea posible establecer el contenido de los sellos que estas contienen. Al paso de lo anterior, con el fin de realizar una verificación integral, deberá allegarse ambas caras de los cartulares en mención.

**2.** En consonancia con lo anterior, y atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los originales de los títulos que soportan la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentran los referidos documentos en original. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**3.**

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00537 SUBSANACIÓN)**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd0061c47d352877b5e4934d6d004ec36e652f8d36702dbbb2e297c395a5abd**

**7**

Documento generado en 24/08/2020 05:01:35 p.m.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00540-00**

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisada la documentación, advierte el Despacho que la propiedad horizontal demandante edifica sus pretensiones con base en el documento visto a folio 4 del expediente, sin embargo, al revisar su contenido no es posible encontrar satisfechas las exigencias contenidas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, ni mucho menos aquellos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, nótese que el mencionado documento en si no es una certificación sino es una impresión del sistema contable de la entidad del que no es posible establecer con claridad el valor de cada una de las cuotas de administración ejecutadas y la fecha en que estas se hicieron exigibles.

Téngase en cuenta que dicho documento da cuenta de la existencia de un saldo inicial equivalente a \$820.400, empero, no se discrimina a qué corresponde tal cantidad, si es una sola cuota de administración o el cúmulo de muchas, ultima hipótesis que debería estar claramente determinada en la certificación que indica el artículo 48 antes mencionado.

A lo que se suma, que la cantidad señalada en la parte final (\$1'284.000.00), la que valga decir, coincide con la solicitada en las pretensiones, no encuentra respaldo en el contenido de dicho documento, pues totalizadas una a una las cifras allí contenidas, no es posible llegar a tal resultado.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**560a9d652d453744892f1bc3b905ff39bfccae1b73dab4735640fb35bc4f396**

Documento generado en 24/08/2020 04:29:37 p.m.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00542-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** Con el fin de verificar que lo que se pretende ejecutar es el original de las facturas, y no alguna de sus copias, el demandante deberá allegar nuevamente las facturas ejecutadas, esta vez mediante fotografía a color, de cuya nitidez sea posible establecer el contenido de los sellos que estas contienen. Al paso de lo anterior, con el fin de realizar una verificación integral, deberá allegarse ambas caras de los cartulares en mención.

**3.** En consonancia con lo anterior, dadas las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los originales de los títulos que soportan la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentran los referidos documentos en original. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**4.** Corrija la cuantía del asunto en el acápite respectivo de la demanda.

**5.** Corrija el acápite de notificaciones de la demanda, tenga en cuenta que la dirección electrónica de la entidad demandada debe coincidir con aquella que dicha autorizó para su notificación judicial electrónica.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00542 SUBSANACIÓN**).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5a7be1c6431dafec55f074f7c6902114df49269ba5703a3e7376f58d4ac44ed**

Documento generado en 24/08/2020 05:02:07 p.m.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00543-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final<sup>1</sup> de la publicación contenida en el siguiente link:  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

**2.** Con el fin de hacer una revisión integral del título que se ejecuta, apórtese por ambas caras.

**3.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá tener en cuenta que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**4.** Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la

---

<sup>1</sup> “REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL”

totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, y deberá acreditarlo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00543 SUBSANACIÓN)**.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cd0d3e3a0e3c01e7e92996811d4cf154be81cefbdcc549f8cbdef33d2d9373f**

Documento generado en 24/08/2020 04:31:47 p.m.

---

<sup>2</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00544-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final<sup>1</sup> de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

**2.** De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, inclúyase en el encabezado de la demanda el número de identificación del demandante, así como también el domicilio de las partes integrantes en la actuación.

**3.** Atendiendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 1546 del Código Civil, adecue sus pretensiones y fórmúlelas en debida forma. Tenga en cuenta que la enunciada en el numeral primero corresponde a un hecho y no a una pretensión.

**4.** Complemente la pretensión segunda, indicando de mera específica uno a uno de los elementos cuya restitución pretende.

**5.** Cuantifique las pretensiones contenidas en el numeral 3 del acápite respectivo, en el sentido de establecer con claridad y precisión cual es el valor de los frutos civiles reclamados.

---

<sup>1</sup> “REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL”

**6.** Igual labor deberá realizar respecto de los frutos naturales pretendidos, explicando adecuadamente en los hechos de la demanda, la razón de su pedimento.

**7.** En numeral 4.º de las pretensiones deberá el demandante cuantificar las sumas reclamadas, especificando qué monto se solicita por lucro cesante, daño emergente y demás.

**8.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, adecue y separe los hechos de la demanda, de tal forma que lo ocurrido sea relatado en orden cronológico, y sin que en un solo numeral se incluya el relato de varios hechos. Precise en los mismos la fecha en que se materializó la entrega de los elementos objeto de la contratación.

**9.** Atendiendo las exigencias del inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del contrato cuya resolución se pretende, en los hechos de la demanda deberá incluirse un numeral tendiente a explicar en poder de quién se encuentra el referido documento en la actualidad. Para el efecto deberá tenerse en cuenta, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**10.** Atendiendo la acción que pretende invocar, complemente el acápite de fundamentos de derecho con las normas que regulan el asunto.

**11.** Excluya del acápite de pruebas la solicitud de medidas cautelares, pues tal pedimento no tiene dicha virtualidad.

**12.** El documento cuya disolución pretende, deberá allegarse escaneado o mediante fotografía (ambos en un formato legible), pues a pesar de que el mismo se anuncia en el acápite de pruebas, lo cierto es que lo que se allegó es una transcripción.

**13.** Inclúyase un acápite que contenga el juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del C. G. P.

**14.** En el aparte de competencia deberá indicarse con claridad cuáles son los criterios empleados para fijar la competencia en el juez al que dirige la demanda, esto es el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas de Soacha.

**15.** Al paso de lo anterior, deberá explicarse la razón por la que indica que este es un proceso de mayor cuantía.

**16.** Incluya un acápite destinado a enlistar los anexos de la demanda, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo indicado en el artículo 84 del CGP.

**17.** Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando si se tiene conocimiento de las direcciones electrónicas de la parte demandada, de no conocerse realícese la correspondiente manifestación juramentada. En caso de que se conozca, deberá indicarse cómo se obtuvo la dirección electrónica y allegar los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00544 SUBSANACIÓN)**.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fd9fff4e04c84593542bd54b022226ce52abba5bc23495ba5f90c01fd60d0ed**

Documento generado en 24/08/2020 05:02:44 p.m.

---

<sup>2</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00546-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** El extremo demandante presente un nuevo archivo contentivo de la demanda y sus anexos que sea legible, pues el aportado es borroso y dificulta su lectura y comprensión. De igual modo procédase con el archivo de las medidas cautelares.

Así mismo, dicho archivo deberá contener una fotografía a color por ambas caras del pagaré soporte de la ejecución.

**2.** Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, y así deberá acreditarlo.

**3.** De acuerdo a lo expuesto en el hecho 6º de la demanda y atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde se encuentra el referido documento y bajo poder de quién está. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**4.** Alléguese el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas, especificando que concepto obedece a capital y cual a interés.

5. Con base en lo indicado en el numeral anterior, el demandante, de ser el caso, deberá reformular sus pretensiones. Para el efecto deberá tener en cuenta que, si las cuotas pactadas estaban compuestas por capital, intereses y otros, deberá solicitar cada una de las referidas sumas por separado, allegando para el último concepto documentación que dé cuenta de su causación.

6. Aclárese la pretensión "a" de la demanda, pues la suma de dinero que se indica en letras no corresponde con el número mencionado.

7. Compléntese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00546 SUBSANACIÓN**).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21337e0a15caa0f543c80554d263e6443d7dc5c14680ab00607a01003e39b13  
b**

Documento generado en 24/08/2020 05:03:26 p.m.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 59, publicado el 25 de agosto de 2020.